



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006255-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ASOCIACIÓN PERUANA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y CONCILIACIÓN – APECC**, debidamente representado por Oscar Peña Gonzales contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 13 de enero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley orgánica de Municipalidades, se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza 214-MDL y sus modificatorias;

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 13 de enero de 2017 la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Gerencia de Desarrollo Urbano, se impone una multa administrativa al administrado **ASOCIACIÓN PERUANA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y CONCILIACIÓN – APECC**, por la comisión de la infracción tipificada como "Por negarse al control municipal";

Que, preliminarmente cabe precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia y consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; Así, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, el máximo intérprete de la Constitución ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Señalando que la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA, STC 5514-2005-PA, entre otras.);

Que, a su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la citada Ley N° 27444, señalan respectivamente que, para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en cuanto al fondo del asunto, se tiene que la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041-2017-MDL-GDU/SFCU** motiva el acto administrativo sancionador con la Notificación de infracción N° 011776 (Fs. 006) de fecha y hora 16/11/2016 – 11.00, el cual esgrime como hechos materia de infracción lo siguiente: "(...) no se permitió el ingreso a las instalaciones del establecimiento comercial (...)";

Que, asimismo mediante la Notificación de Infracción N° 11775 de fecha y hora 16/11/2016 – 11.00, el fiscalizador, detectó que el establecimiento carecía del Certificado de Defensa Civil vigente, cabe precisar que ambas diligencias se realizaron el mismo día y a la misma hora;





Municipalidad  
de Lince

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068 -2017-MDL/GM**  
Expediente N° 006255-2016  
Lince, **01 MAR 2017**

Que, en orden a ello, se puede evidenciar contradicción entre lo detectado por el propio inspector, generando duda en el extremo de si el administrado permitió o no el control municipal, afectando con ello la emisión del acto administrativo;

Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley en referencia. Más específicamente, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en ese sentido, la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041-2017-MDL-GDU-SFCU**, está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 088-2017-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 041-2017-MDL-GDU-SFCU** de fecha 13 de enero de 2017, impuesta al administrado **ASOCIACIÓN PERUANA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y CONCILIACIÓN – APECC**, careciendo de objeto pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas y Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal